



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0348/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martinez contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) y tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo apareció copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*

*Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de un defensor público;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue recurrida en revisión mediante instancia depositada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por el Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo dos mil veinte (2020).

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La solicitud de demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez. Mediante la presente demanda se pretende:

*PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. 2373, de fecha 26 de diciembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido instada de conformidad con las formas establecidas por el artículo 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: SUSPENDER LA EJECUCION de la Sentencia No. 2373, de fecha 26 de diciembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se produzca fallo en torno al fondo recurso de revisión interpuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Eximir de constas el presente proceso.*

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:*

*Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, se puede advertir que luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles, en donde los imputados dan aquiescencia a la continuación del juicio, según se advierte de las actas de audiencias que constan en el expediente; tal y como se comprueba en el acta de audiencia de fecha 16 del mes de mayo de 2017, donde ninguna de las partes se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del juicio, en donde el juicio continuó con la presentación de las pruebas de la defensa, y quien al igual que las demás partes no se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del proceso, por lo que teniendo la parte recurrente la oportunidad de oponerse no lo hicieron, pudiendo en su momento objetar que se continuara con el conocimiento de la audiencia y solicitar que se anulara la instrucción y que se iniciara el juicio desde el principio, lo cual no hizo; razones por las cuales procede rechazar el primer argumento de la defensa, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer este derecho y no lo hizo;*

*Considerando, que el segundo alegato de la defensa consiste en que "La Corte rechazó el medio sobre violación al principio "electa una vía" no obstante haber observado de manera clara que el objeto de la demanda civil instrumentada en contra de los imputados por los hoy querellantes es el mismo que el de la demanda penal";*

*Considerando, que para que se configure esta máxima, necesariamente ha de concurrir la identidad de partes, que fue lo que verificó la Corte a-qua para desestimar el segundo medio del recurso de apelación, y al no verificarse la misma, procedió a rechazar la alegada violación al principio "electa a una vía" ,además de que, según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que "están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil; por lo que la corte a-qua al rechazar el medio invocado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar el medio alegado, y, con los cuales está conteste esta alzada";*

*Considerando, que el principio "electa una vía", según lo previsto el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima haya iniciado el proceso por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir el hecho por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la máxima "electa una vía" forma parte del debido proceso, y Su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva, sin embargo, para que se violente se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa; y, en el presente caso, como bien lo estableció la Corte a-quá, no se advierte la identidad de personas, toda vez que según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que "están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil";*

*Considerando, que en virtud de la regla "electa una vía", cuando una persona que se siente agraviada, demanda por la vía civil, no puede constituirse en actor civil, en relación con el mismo hecho, por ante la jurisdicción penal; y para la aplicación de la misma se requiere: 1) que las demandas sean idénticas; 2) debe actuarse con pleno conocimiento de causa; y 3) La jurisdicción civil debe ser competente; por lo que al no figurar el nombre de los imputados en las dos acciones intentadas, no se advierten los requisitos exigidos para que la máxima fuera operante, actuando la Corte a-quá correctamente al rechazar el medio argüido, razones por las cuales procede rechazar este segundo alegato;*

*Considerando, que en el tercer y último punto alega la parte recurrente, que "no pudo demostrar la parte acusadora que la imputada Yelitza Isabel Pulido Martínez participara en la transacción", medio que también fue desestimado por la Corte a-quá al comprobar que: "Como tercer y último medio alegan los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes que la imputada Yelitza Isabel Pulido Martínez no debió ser puesta en causa en el presente proceso, toda vez que la misma no figura como parte contratante con los querellantes, ni es accionista de la entidad Green Tower, por lo que el tribunal a-quo tenía que excluirla sin mayor Cuestionamiento. Que a los fines de sustentar su reclamo aportaron Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la imputada no es accionista de la empresa Green Tower. Que al análisis de la sentencia a la luz del reclamo formulado se ha podido advertir que si bien la imputada no figura como accionista en la empresa Green Tower, el tribuna a-quo al momento de valorar los medios de prueba encaminados a establecer su responsabilidad penal en el ilícito de estafa tomó en cuenta que ambos imputados tuvieron una participación activa en los hechos puestos a su cargo respecto a la Estafa, toda vez que ambos se hicieron entregar valores tanto en inmuebles como en dinero en efectivo. Que fue valorada una relación de correspondencia vía electrónica entre Paúl Benjamín, Yelitza Pulido y Maicol Beltrami, en donde se aprecia el E-mail de fecha 14 de enero de 2013 a las 10:40 desde el correo de Paúl Benjamín Ortiz dirigida a los querellantes, en cuyo texto se expresa: "Te contento que en Colombia solo estaba Yarítza haciendo la gestión de cobros de nuestros clientes de aquí. De lo cual se infiere que el imputado Paúl Ortiz es quien le adjudica por escrito a la señora Yelitza Pulido la función de gestionar el cobro de sus negocios en Colombia y esto unido a las declaraciones de las víctimas-testigos en el sentido de que fue a la imputada a quien le entregaron los bienes inmuebles como pago en Colombia, en tal sentido procede rechazar el medio de impugnación. Que, en el presente caso, no se encuentran configurados los vicios denunciados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el recurrente, y por el contrario nos encontramos frente a una decisión que está estructurada en hecho y en derecho, por lo que frente a tales circunstancias el recurso de apelación incoado por los imputados recurrentes, carece de todo fundamento y por consecuencia procede ser rechaza";*

*Considerando, que en el presente caso, fue probado, tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte a-qua, la participación activa de la imputada Yelitza Isabel Paulino Martínez, en el presente caso, según se advierte del fardo probatorio depositado por la defensa; no pudiendo observar esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, el vicio invocado por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, de la lectura del fallo dictado por la Corte a-qua, se advierte que la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada Yelitza Isabel Paulino Martínez, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su Contra;*

*Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme al derecho, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado esta, el acusador presentó pruebas más que suficiente, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie violación legal ni constitucional por parte del tribunal de segundo grado al desestimar el recurso de apelación interpuesto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los recurrentes Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez;*

*Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes**

Los demandantes, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martinez, pretenden la suspensión de la referida sentencia y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Del contenido de las decisiones anteriormente referidas, la demanda en suspensión ha Sido concebida por el Tribunal Constitucional como una medida de carácter excepcional, que procura en primer término, el resguardo de los derechos fundamentales cuya afectación se alega en el fondo de recurso de revisión y los que pudieren derivarse de la ejecución de la decisión impugnada, y a su vez, procura garantizar la eficacia de la eventual decisión que al respecto podría dictar el TC, sobre todo para aquellos casos en los que sería imposible la restitución del derecho conculcado con la ejecución previa de la decisión recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *El TC ha establecido en varias ocasiones que se precisan de dos circunstancias básicas para su concesión. La primera de ellas lo es “la apariencia de buen derecho”, presente todas las veces en los que sea evidencien elementos que, mediante un análisis lógico y racional, permitan comprobar la violación del derecho cuya vulneración se alega, y el segundo de los requerimientos lo es, la imposible o difícil restitución del derecho una vez haya sido ejecutada la decisión recurrida.*

c. *La decisión cuya suspensión se solicita y ha sido recurrida en revisión, se trata de una decisión con carácter de irrevocabilidad, y reconoce la validez de una decisión judicial que pronuncia una condenación al pago de una cuantiosa indemnización, a cargo de los petitionarios. La eventual ejecución de la decisión en cuestión implicaría la posibilidad de perseguir por vías de ejecución el patrimonio de los recurrentes, como lo son la vivienda y sus ajuares que son indispensable para el mínimo vital de los recurrentes, (...).*

d. *Debe destacarse qué posibilidad misma de ejecutar el fallo atacado implica un riesgo grave a razón que la eventual ejecución de la sentencia volvería simplemente frustratorio el presente recurso. Esta circunstancia es muy relevante cuando se tiene en cuenta la flagrancia de la violación constitucional alegada, pues iría en contra de los valores propugnados por la Constitución el permitir ejecutar un fallo en notoria contradicción contra el sistema jurídico.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los demandados, señores Irma Forero y Marcos Beltrami, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que la presente demanda en suspensión les fue notificada mediante el Acto núm. 960/2019, de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, en el análisis del presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por los accionantes señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pálido Martínez,, fundamentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la de la sentencia No. 2373-2018, de fecha 26 de diciembre del año 2018, en que dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede Rechazar el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la Solicitud de Suspensión de la sentencia 2373-2018, de fecha 26 de diciembre 2018, el Ministerio Publico es de Opinión que ni la Constitución de la República, ni la Ley 137-11 ,orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales ni las Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de Suspensión de sentencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legalmente establecido, por lo que Procede Rechazar, dicho recurso.*

*b. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes y la Constitución, invocado por las accionantes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes de la presente demanda en suspensión de ejecución son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martinez en contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Sentencia núm. 2373, depositado el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución**

En la especie, de lo que se trata es de que señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez buscan evitar la ejecución de la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante la sentencia descrita anteriormente se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 502-2018-SEEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Es pertinente indicar que el recurso de apelación también fue rechazado, de manera que de no acogerse la demanda que nos ocupa la sentencia que se ejecutaría sería la dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró culpables de estafa a los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, condenándolos a una pena de dos años suspendidos, al pago de ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta dólares (\$178,850.00), a título de restitución, así como al pago de ochenta mil dólares (\$80,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución**

a. En el presente caso, se trata, como dijimos anteriormente, de que los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez buscan evitar la ejecución de la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

b. La referida decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión rechazó el recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00063, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

c. En este sentido, ante los rechazos indicados la sentencia que se ejecutaría sería la dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara culpables del delito de estafa a los ciudadanos Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, acorde lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual establece que corresponde dictar sentencia condenatoria cuando las pruebas han sido suficientes para establecerla responsabilidad penal del imputado con certeza, y en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir una pena de dos (2) años suspendidos en razón del artículo 341 del Código Procesal Penal, e igualmente se condena a Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó al pago de una multa equivalente a tres salarios mínimos;*

*SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil, se admite como buena y válida en cuanto a la forma la acción civil interpuesta por los ciudadanos Marcos Beltrami e Irma Forero; en cuanto al fondo, determinada la responsabilidad penal de los imputados se condena a los mismos, al pago de una restitución equivalente a un monto de Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Dólares (IIS\$178,85000), a favor de los ciudadanos Irma Forero y Marcos Beltrami;*

*TERCERO: Se condena a los imputados Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó al pago de un monto ascendente a Ochenta Mil Dólares (US\$80,000.00), a favor y provecho como justa reparación por los perjuicios y daños civiles de los ciudadanos Irma Forero y Marcos Beltrami;*

*CUARTO: Se condena al pago de las costas civiles a los ciudadanos Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Sintó, a favor y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provecho de los abogados titulares de los querellantes Dres. Norberto Rondón y Pedro Ernesto Jacobo Abreu;*

*QUINTO: La lectura íntegra de la presente sentencia, está siendo fijada para el día dos (2) de junio del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde, (3.00pm), a partir de este momento se les avisa a las partes que quienes no estén conforme con el fallo pueden apelar la decisión a partir de ese día";*

d. Según lo expuesto en el párrafo anterior, el rechazo de la demanda que nos ocupa traería como consecuencia que los demandantes tengan que pagar la suma de ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta dólares (\$178,850.00), como restitución, y ochenta mil dólares (\$80,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios, así como una multa concerniente a tres (3) salarios mínimos. Resulta pertinente destacar que, aunque existe una condena de dos (2) años en contra de los ahora demandantes, esta se encuentra suspendida; por tanto, la ejecución no implicaría la privación de la libertad.

e. Los demandantes alegan que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión deja abierta la posibilidad de que sus beneficiarios embarguen sus bienes, lo cual les ocasionaría daño de extrema gravedad para ellos y sus familias.

f. Como se observa, los daños eventuales que pudieran sufrir los demandantes y sus familias son de naturaleza económica. En este sentido, el hecho de que se ejecute la sentencia que contiene sanción de orden patrimonial o pecuniario no genera dificultades irreparables, toda vez que las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas en caso de que al final del proceso quede demostrado que los ahora demandantes tenían la razón.

g. En este orden, resulta pertinente destacar que este tribunal constitucional ha rechazado, de manera reiterativa, las demandas que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)". (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013)*

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez; a los demandados, señores Irma Forero y Marcos Beltrami, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**